

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PROVIMI DE
PUERTO RICO, INC.

Apelante

v.

SUPERMERCADOS
ECONO, INC.; COMPAÑÍA
ABC

Apelada

KLAN202200917

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
CA2022CV01512

Sobre:
Interdicto Preliminar y
Permanente;
Sentencia
Declaratoria;
Interferencia Torticera
con Relación
Contractual; Contrato
en Perjuicio de
Tercero;
Competencia Desleal

Panel especial integrado por su presidente el juez Rodríguez Casillas, el juez Adames Soto, el juez Marrero Guerrero y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 28 de agosto de 2023.

Comparece la parte apelante, Provimi de Puerto Rico, Inc., mediante el recurso de epígrafe, y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 19 de octubre de 2022. En el referido dictamen, el foro primario desestimó la *Demanda* incoada por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 13 de mayo de 2022, Provimi de Puerto Rico, Inc. (Provimi o apelante) incoó una *Demanda* sobre interdicto preliminar y permanente, interferencia torticera con relación contractual, contrato en perjuicio de tercero y competencia desleal en contra de Supermercados Econo, Inc.

(Econo o apelado).¹ Alegó que tenía el derecho de distribución exclusiva de la marca y los productos de queso que manufacturaba la compañía Belgioioso Cheese, Inc. (Belgioioso). Adujo que, desde enero de 2022, tuvo conocimiento de que Econo estaba recibiendo, en su almacén central, quesos manufacturados por Belgioioso, que no habían sido adquiridos a través de Provimi. Planteó que las compras de Econo de productos manufacturados por Belgioioso a través de terceros, para revenderlos en Puerto Rico, constituían una violación a su derecho de distribución exclusiva. Arguyó, además, que, a consecuencia de lo anterior, dejó de devengar ganancias y se generó una incertidumbre sobre la legitimidad de su derecho de distribución.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2022, Econo instó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).² Alegó que no existía una prohibición legal que impidiera que Econo comprara productos Belgioioso a través de terceros en los Estados Unidos para revenderlos en sus supermercados. Planteó que, el hecho de que Provimi fuese el distribuidor exclusivo de los productos Belgioioso, no le confería el derecho de reclamar los remedios interdictales estatuidos en la Ley de Contratos de Distribución, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 278 *et seq.* (Ley de Contratos de Distribución). Ello, según adujo, porque esta aplicaba, únicamente, a la relación entre el principal y el distribuidor. De otra parte, sostuvo que, en el caso de epígrafe, no se configuraban las causas de acción de interferencia torticera con relación contractual, contrato en perjuicios de tercero y competencia desleal.

Ese mismo día, se celebró una *Vista de Interdicto Permanente*.³ En dicha vista, el foro primario indicó que no había tenido oportunidad de evaluar la *Moción de Desestimación* presentada por Econo. En consecuencia, y con la anuencia del apelante, dejó en suspenso la vista de *injunction* y le

¹ Apéndice del recurso, págs.1-12.

² Íd., págs. 26-58.

³ Íd., págs. 96-97.

concedió un término a Provimi para contestar la referida moción. Señaló, además, que le parecía que faltaban partes indispensables. No obstante, se reservó identificar quiénes eran dichas partes. En virtud de ello, le ordenó a Provimi a que evaluara si era necesario enmendar su *Demanda*.

En atención a lo anterior, el 10 de junio de 2022, Provimi presentó una demanda enmendada.⁴ En ella, incluyó como parte demandada a la Compañía ABC, una entidad desconocida, la cual, junto a Econo, pudiera ser responsable de los hechos alegados en la referida acción. A su vez, incluyó alegaciones adicionales a las incorporadas en la demanda original, sobre difamación comercial y libelo. En lo referente a la causa de acción sobre interferencia torticera contractual, esbozó las siguientes alegaciones:

[...]

103. En todo momento relevante a esta acción, ha existido una relación contractual entre BelGioioso y Provimi, conforme a la cual Provimi es la distribuidora exclusiva en Puerto Rico de los productos de queso de BelGioioso.

104. El alcance del derecho de exclusividad de Provimi bajo su contrato con BelGioioso es amplio, puesto que requiere que BelGioioso tome acción afirmativa para impedir que un menoscabo sea causado directa o indirectamente por terceros, incluyendo mediante la importación de productos comprados de una cuarta parte fuera de Puerto Rico, cuando la reventa ocurre en Puerto Rico.

105. Supermercados Econo conocía o debió conocer sobre los derechos de distribución exclusiva en Puerto Rico de Provimi desde mucho antes de comenzar a adquirir los productos de queso de BelGioioso a través de terceros, en o alrededor de diciembre de 2021, porque los accionistas y/o directores de Supermercados Econo son los dueños de las tiendas individuales “Econo” que habían hecho negocios con Provimi para la compra de esos productos desde que Provimi comenzó a vender la línea en Puerto Rico.

106. Además, tanto Provimi como BelGioioso le informaron a Supermercados Econo expresamente[,] en varias ocasiones, comenzando desde al menos diciembre de 2021, sobre la existencia y naturaleza de esa relación contractual y le solicitaron a Supermercados Econo que desistiera de mercadear, vender, o intentar vender los productos de queso BelGioioso en Puerto Rico, a menos que hubiesen sido comprados directamente a Provimi.

107. A pesar de su conocimiento de la exclusividad de Provimi y las advertencias directas de Provimi y de BelGioioso, Supermercados Econo ha continuado mercadeando y vendiendo los productos BelGioioso en Puerto Rico adquiridos mediante cuartas partes fuera de Puerto Rico, en menoscabo del derecho de distribución exclusiva de Provimi. Lo anterior constituye una interferencia intencional y culposa con el acuerdo de distribución exclusiva entre BelGioioso y Provimi.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 98-127.

108. Supermercados Econo incluyó representaciones falsas y engañosas en sus comunicaciones dirigidas a BelGioioso, a espaldas de Provimi, sobre como ésta ejecuta su contrato de distribución exclusiva con BelGioioso, con la intención de menoscabar la relación contractual y de negocios entre BelGioioso y Provimi.

109. Supermercados Econo también ha confabulado con otra(s) entidad(es), a ser identificada(s) mediante el descubrimiento de prueba (denominada Compañía ABC en esta demanda), para adquirir y luego vender en Puerto Rico productos de BelGioioso, en menoscabo intencional de los derechos de distribución de Provimi. Como tal, la relación contractual entre Supermercados Econo y cada una de esas otras entidades para la compra de productos de BelGioioso que serían revendidos en Puerto Rico, tiene una causa ilícita y cualquier contrato otorgado a esos efectos es nulo e inexistente.

110. Supermercados Econo se ha beneficiado ilegalmente de la inversión realizada por Provimi para la promoción, publicidad y desarrollo en el mercado de los productos BelGioioso en Puerto Rico, al adquirir esos productos a un precio (supuestamente) menor a través de un tercero que no ha tenido que incurrir en los mismos gastos que Provimi para el desarrollo de ese mercado en Puerto Rico.

111. Supermercados Econo, como distribuidor y detallista, se está apropiando de la clientela y plusvalía creada por Provimi como distribuidor exclusivo para los productos de queso de BelGioioso en Puerto Rico por los pasados dieciocho (18) años, sin haber invertido en el apoyo, mercadeo, promoción y esfuerzos de venta que han desarrollado y hecho crecer la marca.

112. Las actuaciones y omisiones de Supermercados Econo han causado pérdidas directas a Provimi, equivalentes al valor de las compras ilegales de producto de BelGioioso para reventa en Puerto Rico que Supermercados Econo realizó a través de terceros, en vez de Provimi.

113. Las actuaciones y omisiones de Supermercados Econo han impactado negativamente la reputación comercial de Provimi, causándole pérdidas de negocios actuales y prospectivas, toda vez que Supermercados Econo ha creado una incertidumbre infundada en el mercado sobre la legitimidad de sus derechos de distribución exclusiva en Puerto Rico sobre los productos de BelGioioso. Como resultado, otros clientes, han amenazado con congelar sus órdenes de productos de BelGioioso con Provimi.

114. Como resultado directo de las actuaciones y omisiones de Supermercados Econo, Provimi ha sufrido y continúa sufriendo daños, que se estiman en una cantidad que excede los quinientos mil dólares (\$500,000.00).⁵

[...]

Además de solicitar una compensación en daños por la alegada interferencia torticera contractual, Provimi solicitó que el foro primario emitiera una sentencia declaratoria, mediante la cual determinara que la interferencia torticera contractual procedía bajo el Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 114-116.

Así las cosas, el 30 de junio de 2022, Econo presentó una segunda *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 10.2(6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(6), sobre falta de parte indispensable.⁶ En lo pertinente, alegó que era esencial la presencia de Belgioioso para disponer del caso de epígrafe, ya que la demanda enmendada trataba, particularmente, sobre el alcance de la Ley de Contratos de Distribución, *supra*, cuyo propósito era regular la relación de un principal y un distribuidor. A su vez, señaló que Provimi alegó en su demanda enmendada que Belgioioso tenía una responsabilidad contractual de impedir que terceros vendieran sus productos en Puerto Rico, por lo cual, sin la presencia de dicha empresa, no era posible atender adecuadamente la referida controversia. De otra parte, adujo que, en el caso de epígrafe no se configuró la causa de acción por interferencia torticera contractual, principalmente, porque no se alegó en la demanda enmendada que el acuerdo de distribución entre Provimi y Belgioioso se vio afectado por las acciones de Econo.

El 5 de agosto de 2022, Provimi se opuso.⁷ En síntesis, arguyó que Belgioioso no era parte indispensable en el presente caso, porque en su demanda enmendada no incluyó una reclamación sobre la Ley de Contratos de Distribución, *supra*, contra dicha empresa. Cónsono con lo anterior, indicó que el caso de epígrafe no trataba sobre el alcance de la Ley de Contratos de Distribución, *supra*, sino sobre los daños sufridos a consecuencia de una interferencia torticera con sus obligaciones contractuales con Belgioioso. Adujo que la Ley de Contratos de Distribución, *supra*, era únicamente relevante a la presente controversia para determinar cuál era el comportamiento requerido y el orden moral que imperaba en nuestra jurisdicción, basado en la política pública que esbozaba dicha ley sobre los contratos de distribución exclusiva.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 148-203.

⁷ *Íd.*, págs. 292-348.

En lo pertinente a la alegación de interferencia torticera contractual, Provimi arguyó en su oposición que la *Moción de Desestimación* promovida por Econo no incluyó argumentos que justificaran la desestimación de esta causa de acción. Indicó que el incumplimiento del contrato por las partes contratantes no era uno de los requisitos necesarios para establecer el elemento de culpa o interferencia en la referida doctrina.

El 19 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por Econo.⁸ En cuanto a la alegación de Econo, de que Belgioioso era una parte indispensable en el caso de epígrafe, el foro primario determinó que, en vista de que la Ley de Contratos de Distribución, *supra*, se promulgó para proteger los derechos entre un distribuidor y un principal, si las reclamaciones del presente caso se basaban en el referido estatuto, era necesario acumular a Belgioioso, por ser el principal en el contrato de distribución. Sin embargo, indicó, que Provimi sostuvo en su oposición que, en el caso de epígrafe, no existía una reclamación bajo la Ley de Contratos de Distribución, *supra*. En consecuencia, resolvió que a Provimi no le cobijaba el remedio en daños, ni el remedio interdictal que provee el mencionado estatuto.

Respecto a la alegación de interferencia torticera contractual, el foro primario indicó que, para que existiera responsabilidad civil bajo la referida doctrina, era necesario que se encontraran presentes los siguientes elementos: (1) existencia de un contrato con el cual interfiera un tercero; (2) culpa del tercero; (3) daños al demandante, y (4) que el daño sea consecuencia de la acción culposa del tercero. Evaluada la demanda enmendada presentada por Provimi, el foro *a quo* determinó, que en el caso de epígrafe no concurrían los anteriores elementos, principalmente porque no se alegó que las acciones de Econo interfirieran con el contrato de distribución de Belgioioso y Provimi. Por ello, concluyó que no procedía la referida causa de acción.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 435-475.

Inconforme, el 18 de noviembre de 2022, Provimi acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar por falta de una parte indispensable las causas de acción solicitando sentencia declaratoria y daños por interferencia torticera.

Erró el TPI al desestimar las causas de acción solicitando sentencia declaratoria y daños por interferencia torticera bajo el Artículo 1536, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

Evaluado lo anterior, el 30 de noviembre de 2022, le concedimos a la parte apelada un término para presentar su posición en cuanto al recurso, conforme dispone la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22. El 27 de diciembre de 2022, Econo compareció mediante *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

Nuestro ordenamiento jurídico promueve el interés de que todo litigante tenga su día en corte. Esta postura responde al principio fundamental y política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y se resuelvan de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Banco Popular v. S.LG. Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). No obstante, nuestro ordenamiento permite la presentación de mociones dispositivas con el propósito de que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio en su fondo. Los tribunales tienen el poder discrecional, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte, sin embargo, ese proceder se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498

(1982). Es decir, la desestimación de un pleito constituye el último recurso al cual se debe acudir. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005).

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula la parte demandada antes de presentar su alegación responsiva, mediante la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicho petitorio deberá basarse en uno de los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020).

Al resolver una moción de desestimación bajo el inciso 5 de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, 2023 TSPR 5, resuelto el 20 de enero de 2023; *Casillas Carrasquillo v. ELA*, 209 DPR 240 (2022); *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al.*, 206 DPR 261, 267 (2021). Asimismo, tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En vista de ello, la desestimación procedería únicamente cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Tampoco procede la desestimación si la

demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429. En otras palabras, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

B

Sabido es que el propósito de las alegaciones es notificarle de forma general a la parte demandada cuáles son las reclamaciones en su contra para que pueda comparecer a defenderse si así lo desea. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, 2023 TSPR 5, resuelto el 20 de enero de 2023. A tenor con ello, al analizar una solicitud de desestimación, los tribunales deben tener presente que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, solo exige que las alegaciones contengan una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio. *Íd.*

Ahora bien, en el ámbito federal, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo ocasión de interpretar la contraparte federal de nuestra Regla 6.1, la Regla 8(a) de Procedimiento Civil Federal, al resolver *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009). Por medio de los citados casos, el Alto Foro federal incorporó la plausibilidad como criterio de desestimación. Dicho parámetro exhorta a los tribunales de instancia a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Ed. Lexis Nexis, 2017, sec. 2604, pág. 307. De esta manera, el foro sentenciador estará en posición de auscultar si las alegaciones bien fundamentadas establecen una reclamación plausible, “que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Íd.* Incumplido el criterio de plausibilidad, procede desestimar la demanda e impedir que la causa de acción prosiga bajo el

supuesto de que en el descubrimiento de prueba se probarán las alegaciones conclusorias. *Íd.* Ello “persigue una mayor precisión en los hechos bien alegados para lograr una mejor definición de la controversia trabada en las alegaciones”.

C

Dispone la Ley de Contratos de Distribución, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 278 *et seq.* (Ley de Contratos de Distribución), que un contrato de distribución es aquella relación entre un distribuidor y un principal o concedente, mediante la cual, e irrespectivamente de la forma en que las partes denominen, caractericen o formalicen dicha relación, el primero se hace real y efectivamente cargo de la distribución de una mercancía, o de la prestación de un servicio mediante concesión o franquicia en el mercado de Puerto Rico. Se entiende por distribuidor como aquella persona realmente interesada en un contrato de distribución por tener efectivamente a su cargo en Puerto Rico la distribución, agencia, concesión o representación de determinada mercancía o servicio. Art. 1(a) de la Ley de Contratos de Distribución, *supra*. Por su parte, es un principal o concedente aquella persona que otorga un contrato de distribución con un distribuidor. Art. 1(c) de Ley de Contratos de Distribución, *supra*.

Además, la referida ley dispone que los contratos de distribución se interpretarán de conformidad con, y se regirán por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siendo nula toda estipulación en contrario. Art. 3B de la Ley de Contratos de Distribución, *supra*. Finalmente, en cualquier pleito en que esté envuelta directa o indirectamente la terminación de un contrato de distribución o cualquier acto en menoscabo de la relación establecida entre el principal o concedente y el distribuidor, el tribunal podrá conceder durante la pendencia del pleito cualquier remedio provisional o medida de naturaleza interdictal para hacer o desistir de hacer, ordenando a cualquiera de las partes o a ambas a continuar, en todos sus términos, la relación establecida mediante el contrato de distribución, y/o a abstenerse

de realizar acto u omisión alguna en menoscabo de la misma. Art. 3A de la Ley de Contratos de Distribución, *supra*.

D

En materia de derecho civil extracontractual, la doctrina de la interferencia torticera con relaciones contractuales supone la intervención ilícita de un tercero ajeno con determinado vínculo contractual, ello en perjuicio de la parte demandante. La causa de acción pertinente es una al amparo del concepto general de culpa y negligencia estatuido en el Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10802, y propone la existencia de una responsabilidad solidaria entre el tercero interviniente y el contratante que, a sabiendas, incumple con los términos de la obligación asumida con aquél que reclama. *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869 (1991); *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, 115 DPR 553 (1984).

Para que exista responsabilidad civil al amparo de la figura en cuestión, los siguientes elementos deben concurrir: (1) existencia de un contrato con el cual interfiera un tercero; (2) culpa del tercero, bastando al respecto que el perjudicado presente hechos que permitan inferir que aquel actuó intencionalmente con conocimiento de la existencia del contrato; (3) daño al actor, y (4) que el daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001). “El nexo causal necesario es entre el acto de tercero y su efecto sobre el perjudicado. Es impertinente a estos efectos que el cocontratante del perjudicado haya tenido la intención de incumplir el contrato. Basta con que el tercero haya provocado o contribuido a la inejecución”. *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, *supra*, pág. 559. A tenor con lo antes expuesto, resulta medular la efectiva existencia de un contrato legal con el cual se interfiera de manera intencional y culposa. Siendo así, “[s]i lo que se afecta es una expectativa o una relación económica provechosa sin que medie contrato, la acción no procede, aunque es posible que se incurra en responsabilidad bajo otros supuestos jurídicos”. *Dolphin Int'l of P.R. v.*

Ryder Truck Lines, supra, pág. 879; *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, supra, pág. 559.

De otra parte, precisa señalar que en la jurisdicción federal se ha resuelto que un contrato de distribución exclusiva realizado en Puerto Rico entre dos partes, no tiene el efecto de prohibir que tales bienes, sean comprados o adquiridos fuera de Puerto Rico por un tercero, aun en el evento de que dichos bienes sean objeto de reventa en Puerto Rico. *DiGiorgio Corp. v. Méndez & Co., Inc.*, 230 F. Supp 2d 552 (2002); *Sterling Merchandising Inc. v. Nestle, SA*, 546 F. Supp. 2d 1 (2008).⁹

E

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Sin embargo, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un

⁹ En *DiGiorgio*, el Tribunal de Distrito de Nueva Jersey, luego de discutir varias determinaciones judiciales sobre controversias análogas y las disposiciones de la Ley de Contratos de Distribución, supra, consignó:

These decisions make clear that, under the law protecting Mendez as an exclusive distributor, Mendez's rights were not violated by the transactions between DiGiorgio and Grande, which took place in New Jersey. In other words, the contracts between Mendez and the Suppliers were not breached because, under Puerto Rico law, an exclusive distributor does not have the right to enjoin transactions that take place outside Puerto Rico, even if the products are exchanged for ultimate resale in Puerto Rico. The conduct of DiGiorgio and Mendez under the circumstances of this case cannot be said to be an interference with Mendez's contractual rights.

craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Además, se requiere que nuestra intervención en esta etapa evite un perjuicio sustancial. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por *discreción* se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.* A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado cuáles son situaciones que constituyen un abuso de discreción, a saber:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

Así, pues, la discreción no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del derecho. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar su solicitud de sentencia declaratoria y daños por interferencia torticera contractual. Arguye que Belgioioso no es parte indispensable en el caso de epígrafe. Asimismo, aduce que las alegaciones

de la demanda enmendada son suficientes para sostener la referida causa de acción.

Hemos examinado cuidadosamente el trámite procesal, los escritos de las partes, así como la normativa aplicable y concluimos que el foro *a quo* no incidió al desestimar sin perjuicio la causa de acción en contra de la parte apelada. Nos explicamos.

Según esbozamos, el inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la parte demandada presente una moción de desestimación, levantando como defensa que la demanda incoada en su contra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver este tipo de moción dispositiva, se tomarán como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente; y que de su faz no den margen a dudas. Dichas alegaciones deben contener una relación sucinta y sencilla de los hechos y la solicitud del remedio. Ello, sin perder de vista el criterio de plausibilidad, el cual exhorta a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas. Asimismo, tales alegaciones se interpretarán conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante. La demanda no deberá desestimarse, a menos que se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada.

Al evaluar las alegaciones contenidas en la demanda enmendada en cuanto a la parte apelada, concluimos que estas no superan los criterios establecidos en las Reglas 6.1 y 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. La parte apelante alegó que ostentaba un contrato de distribución exclusiva en Puerto Rico de la marca y los productos de queso manufacturados por Belgioioso. Planteó, además, que las acciones de Econo, de comprar dichos productos a distribuidores en los Estados Unidos y revenderlos en sus supermercados en Puerto Rico, le causaron daños. Luego de entender

sobre las alegaciones esbozadas en la acción de epígrafe, colegimos que estas son insuficientes para la concesión de un remedio bajo la doctrina de interferencia torticera contractual. Conforme a lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, de los hechos alegados en la acción de epígrafe no puede inferirse que la parte apelada incurriera en conducta que haya interferido en el contrato entre Belgioioso y Provimi.

Según esbozamos, para que exista responsabilidad civil al amparo de la figura de interferencia torticera contractual deben concurrir los siguientes elementos: (1) existencia de un contrato con el cual interfiera un tercero; (2) culpa del tercero, bastando al respecto que la persona perjudicada presente hechos que permitan inferir que aquel actuó intencionalmente con conocimiento de la existencia del contrato; (3) daño al actor, y (4) que el daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. Justipreciamos que, en el caso de epígrafe, no se logró establecer que se interfirió con el contrato de distribución exclusiva. Evaluadas las alegaciones, surge que el contrato de distribución entre Provimi y Belgioioso continúa vigente y, en ningún momento, se ha visto afectado por las acciones de la parte apelada.

En cuanto a la falta de parte indispensable, acentuamos que el foro primario no indicó en la determinación apelada que Belgioioso debía acumularse como parte indispensable. Resolvió que, dado a que Provimi planteó en su *Oposición a la Moción de Desestimación* que, en el caso de epígrafe, no existía una reclamación bajo la Ley de Contratos de Distribución, *supra*, no podían reclamarse el remedio interdictal y los daños que provee el mencionado estatuto. Señaló que, si en el presente caso se hubiese incluido una reclamación basada en la Ley de Contratos de Distribución, *supra*, hubiera sido necesario incluir a Belgioioso en el pleito, por ser el principal en el contrato de distribución exclusiva con Provimi.

En atención a lo anterior, concluimos que el foro primario no incidió al declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación promovida por Econo. Por consiguiente, no se cometieron los errores señalados.

En mérito de lo anterior y como correctamente determinó el foro apelado, procedía desestimar sin perjuicio la causa de acción instada en contra de Econo. En consecuencia, confirmamos la determinación apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Adames Soto concurre con el resultado, sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones